

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

FRANCISCO
KORTRIGHT PÉREZ y
otra

Apelante

v.

AUTORIDAD DE
EDIFICIOS PÚBLICOS
y otros

Apelada

KLAN201800927

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
San Juan

Civil. Núm.
K DP2013-0518

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2018.

Comparecen Francisco Kortright Pérez (señor Kortright Pérez) y la Sra. Luz M. Aponte Ocasio (parte apelante) y solicitan la revocación de la sentencia emitida el 3 de mayo de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (foro primario) notificada el 7 de mayo del corriente año. Mediante la referida Sentencia el foro primario declaró No Ha Lugar la Demanda presentada por la parte apelante contra el Municipio de San Juan (el Municipio o la parte apelada) en la que reclamaron daños por una caída sufrida por el señor Kortright Pérez. Concluyó el Tribunal de Primera Instancia que la reclamación de la parte apelante no justifica la concesión de un remedio por parte del Municipio.

Por los fundamentos que exponremos a continuación,

CONFIRMAMOS la Sentencia apelada.

-I-

El señor Kortright Pérez es un comerciante dedicado al transporte aéreo-terrestre y logística (transporte de órganos) a través de una corporación de la cual él y su esposa son únicos accionistas.

El 15 de abril de 2013, mientras el señor Kortright Pérez se dirigía a entregar muestras de sangre tropezó y sufrió una caída en un hueco que existe en la entrada del Departamento de Salud ubicado en el Centro Médico.

El 30 de abril de 2013, el señor Kortright Pérez y su esposa, la Sra. Luz M. Aponte Ocasio, presentaron Demanda en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), por la caída sufrida por el señor Kortright Pérez el 15 de abril de 2013, en el estacionamiento de las oficinas centrales del Departamento de Salud, localizadas en el Centro Médico de San Juan. Alegaron en la Demanda que, debido a la caída, el señor Kortright Pérez se lastimó el tobillo del pie izquierdo y tuvo que recibir servicios médicos, por lo que reclamó daños físicos, angustias y sufrimientos mentales. Los apelantes imputaron responsabilidad por daños al ELA por la falta de atención y corrección de una condición peligrosa (hueco) en el lugar de la caída y por no tomar las medidas de precaución para evitar accidentes. Mediante Demanda enmendada, los apelantes incluyeron a la Administración de Servicios Generales y a Mangual Office Cleaning Services, Inc.

Posteriormente, el señor Kortright Pérez y su esposa, la Sra. Luz M. Aponte Ocasio, presentaron *Moción en Solicitud de Desistimiento Parcial sin Perjuicio*. En atención a dicha solicitud, el 10 de octubre de 2013 el

Tribunal de Primera Instancia emitió Sentencia Parcial en la que desestimó la Demanda en cuanto al ELA. Asimismo, el 20 de abril de 2014 el foro primario emitió otra Sentencia Parcial, en la que desestimó la Demanda en cuanto a la AEP.

El 21 de agosto de 2014 el señor Kortright Pérez y su esposa, la Sra. Luz M. Aponte Ocasio, presentaron *Tercera Demanda Enmendada* en la que incluyeron como demandados al Municipio de San Juan y a Triple S-Propiedad.

El 5 de febrero de 2015 el Municipio de San Juan, solicitó la desestimación de la Demanda por falta de notificación conforme al Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos y el 12 de mayo de 2015 presentó *Contestación a Tercera Demanda Enmendada*. En su alegación responsiva, el Municipio negó la jurisdicción sobre el área que involucra los hechos alegados en la Tercera Demanda Enmendada. En esencia, el Municipio afirmó que no se presume la jurisdicción del Municipio de San Juan sobre ningún área hasta que se produzcan las correspondientes certificaciones.

El 11 de enero de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió una tercera Sentencia Parcial desestimando la Demanda en cuanto a Mangual Office Cleaning Services y su aseguradora Triple S-Propiedad, por lo que el Municipio de San Juan permaneció como único demandado en el caso.

Tras concluir el descubrimiento de prueba y celebrarse la Conferencia con Antelación al juicio, el foro primario celebró vista en sus méritos el 20 de febrero de 2018. Durante la vista, la prueba de la parte apelante consistió de su testimonio; del Informe

pericial del Ing. Fermín Sagardía de 8 de mayo de 2017 y de su testimonio como perito, cuyas cualificaciones como perito forense en materia de reconstrucción de accidente fueron estipuladas por las partes. Además, el señor Kortright Pérez y su esposa, la Sra. Luz M. Aponte Ocasio, presentaron como prueba el récord médico del señor Kortright Pérez.¹

Por su parte, el Municipio presentó el testimonio del Sr. Eddie Nelson de León Pérez, quien se desempeña como Inspector de Ordenamiento Urbano de la Oficina de Tránsito y Transportación del Municipio de San Juan. En esencia el Sr. Eddie Nelson de León Pérez consistió en afirmar que visitó el lugar de la caída; que el área no está bajo la jurisdicción del Municipio de San Juan y que así lo hizo constar en la certificación emitida el 16 de mayo de 2016.

Mediante Sentencia emitida el 3 de mayo de 2018 el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la Demanda presentada por la parte apelante, por no exponer una reclamación contra el Municipio que justifique la concesión de un remedio. Concluyó el Tribunal de Primera Instancia que el área en la que ocurrió el accidente no está bajo la jurisdicción, control y deber de mantenimiento del Municipio de San Juan y que la opinión pericial del Ing. Fermín Sagardía sobre la titularidad del lugar no estuvo fundamentada en bases sólidas y confiables, toda vez que las fuente utilizada para tal conclusión fue la contestación que le ofrecieron personas que estaban en el lugar sin especificar si tenían la capacidad y conocimiento oficial suficiente

¹ Véase *Minuta* de la Vista celebrada el 20 de febrero de 2018.

para ofrecer información correcta. Finalmente, concluyó el Tribunal de Primera Instancia que el hecho de que la acera donde el señor Kortright sufrió la caída ubique dentro de los límites territoriales del Municipio de San Juan, no constituye base suficiente para determinar que el Municipio fuera el encargado de su mantenimiento y conservación y que la opinión del Ing. Fermín Sagardía estuvo fundamentada en información genérica e imprecisa que no pudo controvertir la ofrecida por el Municipio de San Juan mediante el testimonio del Sr. Eddie Nelson de León Pérez. Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia le otorgó mayor valor probatorio a la prueba ofrecida por el Municipio de San Juan y concluyó que el lugar donde ocurrió la caída del señor Kortright no estaba bajo la jurisdicción, control o mantenimiento del Municipio de San Juan.

El señor Kortright Pérez y la Sra. Luz M. Aponte Ocasio solicitaron reconsideración al Tribunal de Primera Instancia, en la que plantearon que el municipio es responsable por los daños toda vez que la acera en la que se accidentó el señor Kortright Pérez está bajo la jurisdicción del Municipio de San Juan. La parte apelante invocó la aplicabilidad de la Ley de Travesías, Ley Núm. 49-1917 y razonó que la manera de derrotar la presunción de que las aceras se encuentran bajo la jurisdicción de los municipios es mediante la presentación de un acta de cesión en la cual el municipio transfiere la jurisdicción de dicha acera al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Argumentaron los apelantes que la certificación sometida por el Sr. Eddie De León Pérez es inoficiosa porque no certifica la transferencia del municipio.

Por su parte, el Municipio de San Juan se opuso a la solicitud de reconsideración de los apelantes. Señalaron que el Centro Médico no ubica como tal dentro de la zona urbana del Municipio de San Juan, y que la acera en la que se accidentó el señor Kortright Pérez está en el Centro Médico, bajo el control y jurisdicción de ASEM, la cual tiene facultad para demandar y ser demandada. 24 LPRA sec. 342g.

Mediante Resolución de 22 de junio de 2018 el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por el señor Kortright Pérez y la Sra. Luz M. Aponte Ocasio.

Inconformes, la parte apelante presentó el recurso de epígrafe. Como señalamiento de error sostiene lo siguiente;

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE UNA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL INSPECTOR DE ORDENAMIENTO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR JURISDICCIÓN O AUSENCIA DE ESTA CON RELACIÓN A LAS ACERAS UBICADAS DENTRO DEL ÁREA TERRITORIAL MUNICIPAL.
2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LE CORRESPONDE AL DEMANDANTE PRESENTAR EVIDENCIA ACREDITATIVA DE LA JURISDICCIÓN QUE PESABA SOBRE EL ÁREA DE LA ACERA DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE.
3. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LA ACERA DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE LE PERTENECÍA A LA ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD, MEJOR CONOCIDA POR SUS SIGLAS DE ASES, YA QUE DICHA DETERMINACIÓN VIOLENTA LAS HERRAMIENTAS DE HERMENEÚTICA LEGAL Y ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

Transcurrido en exceso el término reglamentario para que el Municipio de San Juan presentara el correspondiente Alegato en Oposición a la Apelación, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

A.

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141, establece la obligación de reparar daños causados en los que medie culpa o negligencia. Para que surja la responsabilidad civil extracontractual al amparo de dicha disposición deben concurrir los siguientes tres elementos: un daño, una acción u omisión negligente o culposa y, la correspondiente relación causal entre ambos. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 D.P.R. 408 (2005); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 464 (1997); *Ramírez v. E.L.A.*, 140 D.P.R. 385 (1996). La culpa o negligencia es la falta del debido cuidado al no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y *razonable* habría previsto en las mismas circunstancias. *Rivera v. S.L.G. Díaz, supra*; *Ramos v. Carlo*, 85 D.P.R. 353 (1962); *Toro Aponte v. E.L.A., supra*. El concepto de "culpa" del Artículo 1802, *supra*, es tan infinitamente abarcador como lo suele ser la conducta humana. Por ello, ésta se debe analizar con un criterio amplio. *Rivera v. S.L.G. Díaz, supra*; *Toro Aponte v. E.L.A., supra*; *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 D.P.R. 1 (1994).

En casos de daños y perjuicios por caídas el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha exigido que el demandante pruebe, "la existencia de la condición de peligrosidad que ocasionó la caída". *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 D.P.R. 644, 651 (1985).

B.

De otra parte, dispone el Artículo 274 del Código Civil, que los terrenos de las carreteras, calles y

plazas públicas son bienes con un fin público que por su naturaleza no son susceptibles de propiedad particular. 31 LPRA sec. 1082. También el Artículo 9.001 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley Núm. 81-1991 reconoce que son de dominio público de los municipios las plazas, calles, paseos y avenidas. 21 LPRA sec. 4451.

La *Ley de Travesías de Puerto Rico*, Ley Núm. 49 de 1 de diciembre de 1917, 9 LPRA secs. 12-18, fue aprobada con el propósito de imponerle al entonces Comisionado del Interior de Puerto Rico la obligación ministerial de conservar y mantener los trozos de carreteras insulares que atraviesan las zonas urbanas de los pueblos, conocidos como travesías. A estos efectos, dicha ley dispone, en su Artículo 1, 9 LPRA sec. 12, lo siguiente:

Por la presente se ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas la conservación, por cuenta de su Departamento, de los trozos de carreteras que forman las travesías de los pueblos.

Dicha ley establece, además, que las travesías de los pueblos que sean así conservadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico serán consideradas como parte de las carreteras estatales y sometidas a las disposiciones vigentes de la ley para la conservación y policía de los caminos públicos. Esto se recoge en Artículo 2 de la citada Ley núm. 49, *supra*, 9 LPRA sec. 13, el cual dispone sobre este particular lo siguiente:

Las travesías de los pueblos que por virtud de [esta ley] sean conservadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas serán consideradas como parte de las carreteras estatales y sometidas a las disposiciones vigentes en la ley para la conservación y policía de los caminos públicos del Estado Libre Asociado. Los municipios tendrán jurisdicción sobre las dos zonas urbanizadas, a ambos lados de la travesía, y podrán fijar las alineaciones para construcción de edificios y aceras de acuerdo

con lo que dispongan las ordenanzas municipales. [...] (Énfasis suplido)

A su vez, el Artículo 4 de la Ley núm. 49, 9 LPRA sec. 15, aclara que, “[p]odrán ser exceptuadas de los efectos de [la ley] las travesías de aquellos pueblos cuyos municipios declaren su deseo de no aceptar la intervención del Departamento de Transportación y Obras Públicas en la conservación de sus travesías. Esta declaración deberá ser remitida al Secretario de Transportación y Obras Públicas por conducto del Secretario de Estado.”

Por otro lado, la Ley de Administración, Conservación y Policía de Puerto Rico, *supra*, en su Artículo 1-02, 9 LPRA sec. 2102, define lo que es una carretera estatal, sujeta a la responsabilidad del Estado en cuanto a custodia y conservación, y con relación a lo anterior dispone lo siguiente:

“Carretera” [significará] cualquier vía pública estatal para el tránsito vehicular que haya sido construida de acuerdo a alguna ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o que, habiendo sido construida por una Agencia o Corporación Pública, Estatal o Federal o por un municipio, haya sido transferida legalmente al Departamento de Transportación y Obras Públicas para su custodia y conservación. Una carretera está integrada por la zona de rodaje, el paseo, la servidumbre de paso, así como puentes, obras de desagüe, rótulos, señales, barreras protectoras y todas las construcciones protectoras, necesarias y convenientes para el mejor tránsito de los vehículos.

En *Pérez v. Mun. de Lares*, 155 DPR 697 (2001),² el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó las disposiciones antes citadas y aclaró que, “[c]uando la

²En *Pérez v. Mun. de Lares*, *supra*, se trataba de una demanda por daños y perjuicios a consecuencia de una caída ocurrida en una de las aceras del Municipio de Lares situada frente a la Escuela Municipal Mariano Reyes, en la carretera estatal PR-111. El Municipio alegó que no tenía responsabilidad, porque el mantenimiento de la acera era brindado por el E.L.A. El Tribunal Supremo rechazó la alegación y concluyó que bajo la mencionada Ley 49, el Municipio podía ser responsable ante los demandantes. Véase, *Pérez v. Mun. de Lares*, *supra*, a las págs. 444-447.

Asamblea Legislativa aprobó en 1973 la Ley de Administración, Conservación y Policía de Puerto Rico, *supra*, decidió dejar vigentes las disposiciones de la Ley Núm. 49, *supra*, aplicables específicamente a las travesías de Puerto Rico. Presumimos que este acto legislativo tuvo la intención de que las travesías de Puerto Rico tuvieran un tratamiento en armonía con su propósito y espíritu. Dichos tramos de carretera se considerarían carreteras estatales para los efectos de su conservación, sin embargo, la jurisdicción de las zonas urbanizadas y lo concerniente a la construcción de las aceras paralelas a éstas permanecerían bajo el control de los municipios." *Pérez v. Mun. de Lares, supra*, a la pág. 709. De esta manera el más alto foro reiteró la doctrina establecida en cuanto a la responsabilidad de los municipios por la condición de sus aceras de mantenerlas en razonable estado de seguridad. *Íd*, a la pág. 172.

Como regla general, el incumplimiento de los municipios con dicho deber constituye negligencia y, bajo los hechos apropiados, deberán responder por los daños que sufra una persona a causa de las obstrucciones o defectos de sus calles o aceras, que sean conocidas por el municipio o que se le pueda imputar el conocimiento. *Íd; Del Toro v. Gobierno de la Capital*, 93 DPR 481 (1996); *Vélez v. La Capital*, 77 DPR 701 (1954).

Ahora bien, según se aclara en *Pérez v. Municipio de Lares, supra*, la responsabilidad que impone la ley 49 a los municipios se extiende a las travesías, lo cual se define como los trozos de carreteras insulares que atraviesan zonas urbanas de los pueblos y que se trata de carreteras estatales que atraviesan en casco urbano

de un poblado. Es decir, que si la carretera en cuestión no atraviesa una zona urbana de un pueblo, no se considera travesía y el municipio podría no responder. Véase, *Pérez v. Municipio de Lares, supra*,

-III-

Como cuestión de umbral destacamos que la Regla 19 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, requiere que cuando un apelante señale un error sobre la apreciación de la prueba oral o que alguna determinación de hechos no está sostenida por la prueba, acredite dentro de un plazo de diez (10) días siguientes a la presentación de la apelación el método de reproducción de la prueba oral que habrá de utilizar. En particular, la Regla 19(A) de nuestro Reglamento, *supra*, le impone al apelante la obligación de someter una transcripción, exposición estipulada o exposición narrativa de la prueba cuando haya señalado en su recurso algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por el foro apelado.

Los tribunales revisores tenemos amplia discreción en nuestra apreciación de la prueba pericial presentada ante el foro primario, al punto de que podemos adoptar nuestro propio criterio y hasta descartarla, aunque resulte técnicamente correcta. *Mun. de Loíza v. Sucn. Marcial Suárez*, 154 D.P.R. 333, 363 (2001). Ello se debe a que, al igual que ocurre al evaluar prueba documental, al apreciar la prueba pericial, estamos en la misma posición que el tribunal de primera instancia. *Ortíz, et al. v. S.L.G. Meaux*, 156 D.P.R. 488, 495 (2002).

En el caso que nos ocupa, la parte apelante cuestiona la apreciación de la prueba oral por parte del foro primario y sostiene la suficiencia del testimonio pericial del Ing. Fermín Sagardía, y la insuficiencia del testimonio del señor De León Pérez, Inspector de Ordenamiento Urbano del Municipio y de la certificación expedida por este último sobre la titularidad del lugar del accidente. Sin embargo, lo cierto es que la parte apelante no ha cumplido con la Regla 19 de nuestro Reglamento, por lo que no nos ha puesto en posición de evaluar dichos testimonios. Dicha omisión de la parte apelante deja a este Tribunal de Apelaciones huérfano de elementos adicionales que justifiquen intervenir con la apreciación de la prueba oral realizada por el foro primario. Como norma imperativa de este foro revisor dichas determinaciones de hechos merece nuestra total deferencia, en ausencia de otros criterios.

Llama además, nuestra atención que el único extracto del Informe pericial del Ing. Fermín Sagardía surge de una nota al calce de la Sentencia apelada en la que el foro primario cita una parte del aludido informe pericial en la que el Ing. Fermín Sagardía concluye que “[e]s la opinión pericial del ingeniero que suscribe, que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, fue negligente y actuó con menosprecio de la seguridad del ser humano al permitir y exponer al señor Francisco Kortright Pérez al tránsito por una vía peatonal peligrosa, la cual provee acceso único a las oficinas centrales del Departamento de Salud del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.³

³ Véase Nota al Calce núm. 5 de la Sentencia apelada.

Según la Sentencia apelada la opinión pericial del Ing. Fermín Sagardía referente a que el lugar de la caída es de jurisdicción municipal, no estuvo fundamentada sobre bases sólidas. Asimismo, precisa destacar que la parte apelante igualmente omitió anejar al recurso de Apelación copia del Informe Pericial del Ing. Fermín Sagardía. Ello también nos impide evaluar la suficiencia de las bases de su opinión pericial, las cuales llevaron al foro primario a calificar el testimonio pericial del Ing. Fermín Sagardía como uno de escaso valor probatorio por descansar en información genérica e imprecisa.

Si bien conforme a nuestro ordenamiento, como regla general las aceras se presumen que son jurisdicción municipal, dicha presunción acepta prueba en contrario. Surge de la Sentencia apelada que esa prueba en contrario fue presentada por el Municipio San Juan mediante el testimonio del señor De León Pérez, Inspector de Ordenamiento Urbano de la Oficina de Tránsito y Transportación del Municipio del San Juan. Según la Sentencia apelada, dicho testigo, además, emitió Certificación en la que hizo constar que el lugar en el que el señor Kortright Pérez alegó que se cayó, no está bajo la jurisdicción del Municipio de San Juan sino bajo la jurisdicción de ASEM. Al evaluar dicha prueba el foro primario determinó que mediante el testimonio del señor De León Pérez y la correspondiente certificación sometida por éste, el Municipio de San Juan controvirtió la presunción de titularidad municipal del lugar del accidente. Concluyó además el tribunal de primera instancia que con la prueba desfilada el Municipio estableció que la jurisdicción, control y mantenimiento del lugar del accidente le correspondía a ASEM.

Aunque estamos en la misma posición que el foro primario para evaluar la prueba pericial, la ausencia de cumplimiento de la parte apelante con la Regla 19 de nuestro Reglamento, nos impide evaluar la prueba oral desfilada.

Ante la omisión de la parte apelante en el cumplimiento con la Regla 19, consistente en no acompañar una transcripción de la prueba oral o una exposición narrativa de la prueba oral estipulada, carecemos de elementos para auscultar la suficiencia de las bases de la opinión pericial del Ing. Fermín Sagardía, mediante un examen minucioso de su testimonio como perito de los demandantes. Asimismo, carecemos de elementos para evaluar el contenido del testimonio del señor De León Pérez, Inspector de Ordenamiento Urbano del Municipio y de la certificación expedida por este último, la cual tampoco anejó la parte apelante a su recurso. En conclusión, la parte apelante no nos puso en condición de evaluar los errores señalados en su recurso. En consecuencia, se confirmó la sentencia del tribunal de primera instancia.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, **CONFIRMAMOS** la Sentencia apelada que declaró No Ha Lugar la Demanda en Daños y Perjuicios presentada por la parte apelante contra el Municipio de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

